

OFICIO N° 243-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE

“Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica”.

Antecedentes: Boletín N°13.105-06

Santiago, 13 de octubre de 2025.

Por Oficio N°281/SEC/25, de 11 de septiembre de 2025, el Presidente del Senado y su Secretario General, señores Manuel José Ossandón Irarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 13 de octubre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco H., y los ministros y ministras señoras Chevesich, Muñoz S. y Repetto, señor Llanos, señora Letelier, señores Matus y Simpértigue, señora Melo, señores Astudillo, Ruz y las ministras suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO

SEÑOR MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL

VALPARAÍSO



“Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Por medio del Oficio N°281/SEC/25, de 11 de septiembre de 2025, el Presidente del Senado y su Secretario General, señores Manuel José Ossandón Irrarázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron a la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa legal fue iniciada por moción y corresponde al Boletín N°13.105-06. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

Tercero: El proyecto tiene por objeto garantizar la obligatoriedad en el proceso democrático mediante el sistema que regulaba el deber ciudadano de sufragar, en la forma establecida previa a la eliminación del voto obligatorio a través de la Ley N°20.568 del año 2012, esto es, mediante la disposición contenida en ese entonces en el artículo 139 de la Ley N°18.700, que señalaba que *“el ciudadano que no votare será penado con multa a beneficio municipal de media a tres unidades tributarias mensuales”*.

Cuarto: Para cumplimiento de tal objetivo, el proyecto propone un artículo único, que agrega a la Ley N°18.700 un artículo 139 bis, que, en la versión consultada a la Corte Suprema, presenta el siguiente texto:

“Artículo 139 bis.- El ciudadano que no sufragare en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 1,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente:

No se aplicará la sanción establecida en el inciso anterior a los ciudadanos que, el día de la elección, se encontraren enfermos, estuvieren ausentes del país o en una localidad ubicada a más de doscientos kilómetros del local de votación, hubieren desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, o por otro impedimento



grave debidamente acreditado ante el juez de policía local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Asimismo, dicha sanción no se aplicará a los ciudadanos con discapacidad que cuenten con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N°20.422, que establece normas sobre la igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Lo anterior, podrá también acreditarse a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social.

Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas contempladas en la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos, que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, de acuerdo a las disposiciones de la referida ley N° 19.628. Excepcionalmente, sólo en el caso de que no se disponga de dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8° de la antes citada ley N° 18.287 y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.”

Quinto: Como se desprende de su lectura, el artículo precitado regula las siguientes materias:

- En su inciso primero dispone que el ciudadano que no sufragare será sancionado con una multa y dispone la magnitud que la sanción puede abarcar.
- Sus incisos segundo y tercero señalan los casos de excepción a la aplicación de la sanción.



- El inciso cuarto establece el plazo para que el Director del Servicio Electoral interponga la denuncia respectiva y que el procedimiento se tramitará conforme a las reglas contempladas en la ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.

- El inciso quinto dispone las reglas de acuerdo con las cuales todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local deberán realizarse, preferentemente, mediante correo electrónico. Asimismo, establece que la notificación que deba realizarse en dicho procedimiento no podrá ser realizada por Carabineros de Chile en ningún caso.

Sexto: La obligatoriedad del sufragio en elecciones y plebiscitos, con excepción de las elecciones primarias, fue reestablecida mediante la Ley N° 21.524, publicada el cuatro de enero de 2023, que introdujo el actual inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, que también indica que una ley orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación. La ley orgánica constitucional que señala el inciso segundo precitado no ha sido dictada, de manera que el presente proyecto de ley viene a cumplir con dicho mandato¹.

Séptimo: La iniciativa radica en los juzgados de policía local el procedimiento infraccional por incumplimiento a la obligación antes señalada. Esta elección parece acertada, toda vez que, precisamente, esa sede jurisdiccional cuenta con la experiencia para llevar adelante estos procedimientos -ha sido la encargada históricamente de abordarlos-², cuenta con sedes judiciales vinculadas localmente -a nivel municipal- lo que facilita el acceso a los denunciados, y gran parte de su quehacer es de carácter infraccional o contravencional.

En segundo lugar, también parece adecuado que se aplique al conocimiento de estas infracciones el procedimiento contenido en la ley 18.287. Este procedimiento está diseñado, en sus trámites y reglas, para los asuntos infraccionales, como da cuenta la forma de inicio del procedimiento (demanda,

¹ Para subsanar temporalmente la ausencia de una norma definitiva, el 26 de agosto de 2024 fue publicada la Ley N° 21.693, relativa a las elecciones municipales y regionales del año 2024, por cuanto, para los efectos de dicho proceso electoral, dispuso en su artículo cuarto transitorio reglas especiales a aplicar en las elecciones municipales y regionales celebradas dicho año, dentro de las cuales, en su letra c) estableció una multa de 0,5 unidades tributarias mensuales para el elector que no sufragare, exceptuando a ciertas personas, tales como quienes el día de la elección estuvieren ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 km, del local de votación

² Originalmente, el artículo 153 de la ley 18.287 así lo disponía, como también así lo hace la Ley N° 21.693



denuncia o querrela), la concentración (audiencia de contestación y prueba), oralidad (el demandado, denunciado o querrellado podrá hacer valer su defensa verbalmente o por escrito), oficialidad (el juez puede suspender el comparendo y fijar nuevo día y hora para su continuación y puede decretar diligencias probatorias) y la prueba, que debe ser apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

En tercer lugar, cabe expresar la preocupación por el volumen de ingresos de causas que se podría generar en los Juzgados de Policía Local, y la afectación que este aumento podría provocar en la capacidad instalada de estos tribunales para diligenciar cada uno de estos procesos³. Ante esta situación, pareciera aconsejable adoptar medidas que permitan alivianar la carga de estos órganos, como podría ser, por ejemplo, conocer únicamente de aquellos casos en que los electores no han justificado su ausencia del proceso electoral, tal como sucede en el caso de quienes han dejado la constancia respectiva ante Carabineros de Chile, por estar a más de 200 kilómetros de su lugar de votación o bien, optando por un modelo que otorgue competencia al Servicio Electoral para la pesquisa y sanción de quienes no comparecen a votar y que sea este mismo órgano el que reciba las excusas, a efectos de resolver la aplicación de una multa, reservando la intervención de los tribunales únicamente para cuando exista una disputa entre el ciudadano y el servicio por la sanción impuesta.

Alternativamente, de no alterar el régimen legal actual, se avizora como solución específica al problema planteado, que el Servicio Electoral, previo a la presentación de las denuncias respectivas, requiera a la Policía de Investigaciones que le informe sobre la salida y entrada del país de los presuntos infractores, para que proceda a denunciar únicamente a quienes se encontraban en territorio nacional el día del plebiscito nacional. En la misma orientación, a futuro podría evaluarse el establecimiento de un procedimiento contencioso administrativo para conocer de estos asuntos, con miras a instaurar una etapa previa a la judicialización de la denuncia.

³ Esta preocupación se ve refrendada por notas de prensa que dan cuenta, por ejemplo, del retraso en la tramitación del pago de multas de este tipo en juzgados de policía local, con posterioridad al plebiscito constitucional de 4 de septiembre de 2022:

<https://www.radioangelina.cl/portal/views/noticia.php?codNoticia=MTE5MzY=>

Dicha preocupación también ha sido manifestada por el Instituto Nacional de Jueces de Policía Local:

<https://www.publimetro.cl/noticias/2025/09/09/elecciones-2025-jueces-de-policia-local-advierten-que-sin-multas-ni-sancion-efectiva-el-voto-se-convierte-en-voluntario/>



En cuarto lugar, respecto de la propuesta que permite a los juzgados de policía local notificar a los infractores al correo electrónico que le haya informado el SERVEL -y solo excepcionalmente, en el caso que no se cuente con dicha información, se autoriza al tribunal a practicar las notificaciones en conformidad a las reglas de la Ley N°18.287, es decir, a través de “carta certificada”-, tal como ya fue expresado por la Corte Suprema en el informe del proyecto de ley Boletín N°16.357-06, que contenía una norma de similar tenor⁴, y reiterado en relación al proyecto de ley del Boletín N°16.729-06,⁵ no se contempla un mecanismo que permita al elector validar previamente la exactitud del correo electrónico registrado por el Servicio Electoral, comprometiendo con ello el éxito de la gestión y el correcto emplazamiento del infractor.

Es importante destacar que las personas habilitadas para sufragar, previo a un proceso electoral, no requieren registrar un correo electrónico en la plataforma del SERVEL, salvo en los casos que soliciten un cambio de domicilio electoral. Por esta razón, aun pudiendo ser efectivo que razones de celeridad, eficiencia y ahorro de recursos, tanto para el SERVEL como para los juzgados de policía local, conminen a adoptar una medida como la propuesta, bajo consideraciones de razonabilidad del procedimiento se hace necesario otorgar a los electores la posibilidad de confirmar y/o actualizar su dirección de correo electrónico, o en su defecto, eliminar la que aparezca registrada en caso que no deseen ser notificados a través de esa vía. La notificación por medios electrónicos fue incorporada a la tramitación de los procesos seguidos ante los juzgados de policía local por la ley N°21.241, pero bajo un régimen completamente distinto, pues esta forma de notificación debe haber sido solicitada por la parte durante la tramitación del proceso, y no por su contradictor para la primera notificación, como lo es en este caso.

En cuanto a la referencia a la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, incorporada en el inciso quinto, tal como fuera expresado en el oficio N°193-2024, se estima que ella podría resultar redundante en tanto no parece posible que un organismo público haga tratamiento de datos personales con infracción a lo dispuesto en dicho cuerpo legal, que ya contempla expresamente en su artículo 20 una habilitación legal.

Octavo: En conclusión, A través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional de Votaciones

⁴ La Corte Suprema comunicó su opinión sobre el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 16.357-06, mediante Oficio N° 295-2023, de 14 de noviembre de 2023.

⁵ En cuanto al proyecto de ley contenido en el Boletín N° 16.729-06, el máximo tribunal comunicó su opinión mediante oficio N° 193-2024, de fecha 12 de junio de 2024.



Populares y Escrutinios, para sancionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica”, contenida en el Boletín N°13.105-06.

La reforma constitucional contenida en la ley N°21.524, que reestableció el voto obligatorio, dispone que será una ley orgánica constitucional la que fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento del deber de sufragio, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación. El proyecto de ley contenido en el Boletín N°13.105-06 viene a dar cuenta de dicho mandato.

En relación con la propuesta, la elección de la sede jurisdiccional -juzgados de policía local- para conocer de estas infracciones se estima adecuada, por razones de experiencia judicial y despliegue territorial. La decisión que se aplique el procedimiento judicial de los juzgados de policía local parece también ir en la línea correcta. Sin embargo, se observa el establecimiento de la notificación de la denuncia infraccional mediante correo electrónico al que el elector tiene registrado en el Servel, pues no se contempla un mecanismo que permita al elector validarlo, comprometiendo con ello el éxito de la gestión y el correcto emplazamiento del infractor.

En lo relativo a la carga de trabajo que se radica en los Juzgados de Policía Local, se reitera la preocupación en cuanto al aumento que la propuesta podría implicar y, en consecuencia, la eventual afectación al funcionamiento de dichos juzgados. En tal sentido, se plantea como alternativa que sea el Servicio Electoral el competente para perseguir las infracciones, siendo los tribunales únicamente competentes para conocer de las reclamaciones contra las sanciones que imponga el Servicio. Además, se plantean otras alternativas, tales como establecer ciertos requisitos para la denuncia y extender la excepción de cumplir con esta obligación a los adultos mayores.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°32-2025



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



EGCLBFUCRPG